



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2008-PA/TC

JUNÍN

LORENZO MENACHO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Santa Rosa de Ocopa), a los 2 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Menacho Mendoza contra la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 71, su fecha 2 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación trimestral automática en aplicación de la Ley N.º 23908, así como el pago de los reintegros e intereses legales correspondientes. Afirma que viene percibiendo una suma inferior a la que en realidad le corresponde como pensionista del D.L. 19990 y beneficiario de la Ley 23908, por lo que solicita se declare inaplicable la Resolución N.º 12854-91, de fecha 17 de enero de 1992.

La ONP contesta la demanda alegando que la aplicación de la Ley 23908 sólo era para aquellos pensionistas que habían adquirido el derecho a pensión completa de invalidez o jubilación, situación en la que el demandante no se encontraba.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 3 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el monto de la pensión inicial otorgada al recurrente es superior a los tres sueldos mínimos vitales previstos en la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el recurrente, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias irreparables, toda vez que del certificado médico adjuntado (fojas 3) se desprende que el demandante se encuentra en grave estado de salud (espondiloartrosis con un menoscabo del 95%).

2. El demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales con la indexación trimestral automática establecida en la Ley N.º 23908, así como el pago de los reintegros.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso de la Resolución N.º 12854-91, de fecha 17 de enero de 1992, obrante a fojas 1, se advierte que se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 1991, por el monto de I/m. 58.41 intis millón, habiendo acreditado 42 años de aportaciones.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, 1 de junio de 1991, debe recordarse que el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, vigente desde el 1 de enero de 1991 hasta el 8 de febrero de 1992, estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/m. 12.00 intis millón, resultando que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia ascendió a I/m. 36.00 millones de intis.
7. En tal sentido, advirtiéndose que al recurrente se le otorgó una pensión inicial mayor al monto de la pensión mínima, no le era aplicable la referida ley pues sólo procedía en beneficio del pensionista y no en su perjuicio. Asimismo teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión inicial y durante la vigencia de la referida norma hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se desestima la demanda también en este extremo por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración. Queda obviamente, de no ser así, el demandante, en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir en la forma y modo correspondiente ante juez competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda debe declararse improcedente.
9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse a fojas 5 que el demandante percibe S/. 489.98 nuevos soles, se advierte que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación de la pensión inicial mínima y a la pensión mínima vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos referidos al reajuste automático o indexación trimestral y a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando el actor, en este último extremo, obviamente, en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir, de ser el caso, ante juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR